

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 116

Fecha: 10 Noviembre 2020 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2020 00081	Jurisdicción Voluntaria	JEFFERSON HERNANDO ARANGO ARDILA	SARA SOFIA JULIETH ARANGO ARDILA	Auto decide recurso adiciona y aclara auto admisorio, niega reposición numeral 4 auto admisorio.	09/11/2020		1
41001 31 10005 2020 00241	Procesos Especiales	VICTOR STEVEN MARTINEZ HURTADO, representando a ANGIE ZULEIDY MARTINEZ HURTADO	NUEVA EPS	Sentencia tutela Primera Instancia	09/11/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10 Noviembre 2020 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIOUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: J.VOLUNTARIA- DESIGNACIÓN GUARDADOR
DEMANDANTE: JEFFERSON HERNANDO ARANGO ARDILA
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 41001311000520200008100

Neiva (H.), Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

Resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto que admitió la demanda de fecha 10 de marzo de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta el recurrente que, en el auto referido, el juzgado señaló erróneamente el nombre de la niña como SARA SOFÍA JULIETH ARANGO ARDILA, cuando el nombre correcto es SARA JULIETH ARANGO ARDILA, yerro que debe ser corregido antes de que surta la notificación al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

Indica además que en el auto recurrido no se ordenó la publicación del edicto emplazatorio en un periódico a nivel nacional, en aras de garantizar el debido proceso y permitir que otras personas interesadas en el asunto y con mejor calidad que el demandante puedan comparecer al proceso, y así evitar dilaciones innecesarias que puedan afectar el trámite del mismo, si se advierte que el artículo 579 del Código General del Proceso indica que una vez presentada la demanda el juez ordenará las citaciones y publicaciones a que hubiere lugar.

Por último, refiere que en el numeral cuarto del proveído se ordenó citar a los señores MARLON DAVID ARANGO ARDILA y HEIDER ALEXIS ARANGO ARDILA, a pesar de que con la demanda se adjuntaron declaraciones juramentadas de los mismos, expresando su voluntad para que el demandante sea la persona que se haga cargo de su hermana menor, por tanto, considera que no es necesario adelantar dicho trámite, pero si es necesaria su comparecencia solicita le informen con anticipación el día en que deben asistir al juzgado.

Por lo indicado solicita se reponga en forma parcial el auto admisorio y se acceda a aclarar el nombre de la niña, se agregue un numeral en el que se ordene edicto emplazatorio y se elimine el numeral 4º en el que se cita a los otros hermanos de la misma.

TRASLADO: El término de traslado del recurso de reposición venció en silencio según constancia secretarial que obra a folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Conforme a los fundamentos expuestos por el recurrente, advierte el Juzgado que le asiste razón en cuanto al nombre de la niña, el cual, en auto del 10 de marzo de 2020, fue consignado como SARA SOFÍA JULIETH ARANGO ARDILA, adicionando el nombre SOFÍA, cuando de acuerdo con su registro civil de nacimiento, es SARA JULIETH ARANGO ARDILA; por tanto, en ese sentido se corrige dicha providencia, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del Artículo 286 del Código General del Proceso.

Respecto del reparo relacionado con la citación a los otros hermanos de la niña Sara Julieth, advierte el juzgado que dicha actuación se realizó conforme a lo dispuesto por el artículo 579 ibídem, tal como lo indica en el mismo escrito, el cual en la regla 1ª reza que “.. el juez ordenará las citaciones y publicaciones a que hubiere lugar...” , por lo tanto son estos quienes al haber sido mencionados en la demanda y acreditada su calidad con los registros civiles de nacimiento, los parientes de la niña que en primer lugar deben ser escuchados en el proceso, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 61 del Código Civil, no siendo procedente modificar el auto recurrido en tal sentido, así hayan realizado declaración extraprocesal sobre el asunto, aclarando que su comparecencia al proceso no quiere decir que deban hacerlo de manera presencial, toda vez que en la actualidad las actuaciones y trámites se realizan a través de medios digitales, en atención a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

En lo que atañe a la publicación que no fue ordenada en el auto admisorio, advierte el despacho que según la regla antes citada, una vez presentada la demanda, el juez debe ordenar las publicaciones a que hubiere lugar, lo que quiere decir que no es imperativo, máxime cuando en el caso que nos ocupa los parientes interesados en la designación de guardador para la niña Sara Julieth, según el orden establecido en el artículo del Código Civil señalado en el párrafo que precede, son los hermanos, quienes en primer lugar son quienes deben ser escuchados en el proceso, sin embargo, en aras de garantizar los derechos de la menor de edad consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, se ordena emplazar a las personas y parientes que se crean con derecho a ejercer la guarda de la misma, y en tal sentido comparezcan al proceso.

En consecuencia, se accede a modificar el auto recurrido en cuanto a adicionar al mismo el numeral Sexto, ordenando el emplazamiento señalado, y se dispone aclarar que el nombre correcto de la niña es SARA JULIETH ARANGO ARDILA, sin que se acceda a la petición relacionada con el numeral Cuarto del proveído.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR al auto del 10 de marzo de 2020 el siguiente numeral:

“6. EMPLAZAR a las personas y parientes que se crean con derecho a ejercer la guarda de la niña SARA JULIETH ARANGO ARDILA, con el fin de que comparezcan al proceso, trámite que deberá realizarse conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.”

SEGUNDO.- ACLARAR en auto admisorio del 10 de marzo de 2020 que el nombre correcto de la niña es SARA JULIETH ARANGO ARDILA.

TERCERO.- NEGAR la reposición con respecto al numeral 4º del auto del 10 de marzo del corriente año.

CUARTO.- Ejecutoriada el presente auto continúese con el trámite del proceso, advirtiendo que deberá ser notificado al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke extending downwards.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*